

Y VISTOS

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete el Sr. Juez integrante del Tribunal en lo Criminal nro. 4 **Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA**, como **Juez unipersonal** para intervenir en las presentes actuaciones de acuerdo a lo normado por el art. 22 del C.P.P (T.O. según ley 13.943) y con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en la presente **Causa nº 5060** del registro del Tribunal seguida a **SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos *prima facie* de **ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE UTILERÍA, POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BANDA Y POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL**, previstos y penados por los arts. 41 quáter, 55, 166 inc. 2º tercer párrafo y 167 inc. 2º del Código Penal; de seguido resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los Hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Como se adelantó, dos son los Hechos motivo de este Resolutorio.

Daremos por tanto, tratamiento por separado a cada uno de ellos siguiendo el orden cronológico de acaecimiento.

A.- ENUNCIADO DESCRIPTIVO DE LOS HECHOS

HECHO I.-

Ha quedado debida y legalmente acreditado en autos con la prueba producida durante el *Juicio*, más la incorporada al *Debate* por su lectura, que con fecha 03 de Mayo de 2015, siendo aproximadamente las veintidós horas, en la intersección de la ruta once y calle seiscientos cuatro de Berisso (Bs. As.), tres sujetos de sexo masculino, dos de ellos menores de edad, en momentos inmediatos posteriores, en primer lugar un (al parecer), un mayor de edad, ascendió como pasajero al micro ómnibus de la Empresa *Este*, intimidando a su chofer Leonardo Emir Lozano mediante la exhibición de un objeto que poseía en su cintura al modo de una arma de fuego, apoderándose ilegítimamente de un celular marca Motorola modelo 1706 de la empresa telefónica *Nextel*, propiedad de la víctima de autos, apenas recorridos unos metros, y con el micro ómnibus en movimiento, se apea el agresor subiendo de inmediato -y de igual manera- otros dos jóvenes, con marcadas apariencias de menores de edad, quienes intentan obtener algún otro objeto de valor propinando golpes en la cabeza al chofer víctima, sin lograr desapoderarlo, ante lo cual se bajan del micro, reuniéndose con el sujeto anterior, dándose todos a la fuga.

HECHO II.-

Con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Juicio*, ha quedado legal y plenamente acreditado en autos que siendo las veintidós horas y quince minutos del 03 de Mayo de 2015, en la intersección de las calles ciento veintinueve y seiscientos cuatro de Berisso (Bs. As.), un sujeto menor de edad concurrió al domicilio de Ricardo Daniel Sebastia, remisero del barrio, solicitándole pasar a buscar a su abuelo que se había fracturado un pie, para llevarlo al hospital. Sebastia accede al pedido informándole que no le cobraría por el viaje. El menor requirente se ubicó en el asiento delantero como acompañante, y a poco de recorrer unos metros, el vehículo es

interceptado por tres sujetos más, un mayor y dos menores, que se ubican en el asiento posterior del rodado. A partir de ese momento, se evidencia la verdadera finalidad de todos los agresores, quienes comienzan a despojar a la víctima, de distintas pertenencias, usando el menor sentado a su lado, de un cuchillo tipo *Tramontina*, mientras que los sujetos sentados atrás, munidos cada uno con armas de fuego (una de ellas de utilería) golpean con arma de fuego de metal sobre la cabeza/nuca del chofer para conminarlo a entregar los objetos de valor. De esta manera, se apoderan ilegítimamente de su billetera, zapatillas, campera y del estéreo del auto, dándose a la fuga con los objetos producto del injusto en su poder. Instantes más tarde, la víctima alerta a personal policial que recorría el lugar en un móvil de la repartición, brindándole información sobre el hecho, sitio de acaecimiento y características y vestimenta de sus agresores. Los funcionarios, indicaron a Sebastia para que concurra a la Seccional 3ra. de la localidad a formular la denuncia, mientras ellos, previo pedir apoyo, se constituyeron conjuntamente con otro móvil en el lugar de acaecimiento del ilícito; allí, identifican y aprehenden a los cuatro sujetos, logrando secuestrar una de las armas (de utilería) y el poder de los mismos, hallan el celular del chofer el micrómnibus sustraído una hora atrás.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada en cada Hecho, conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución del Tribunal de las cuestiones del art. 338 del C.P.P. (fs. 321/322vta), y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio*.

Destaco por fin, que habré de subrayar, destacar o resaltar palabras o frases, ora en la presente, ora en la siguiente Cuestión, con la finalidad de delinear mi tesis sobre los tópicos en tratamiento.

ACOTACIÓN:

Sin perjuicio que ambos Hechos se producen en ámbitos témporo-espaciales diversos (aunque relativamente próximos), trataremos la evidencia probatorio de manera conjunta, comenzando por la del primer Hecho, luego la del restante, y por fin -como se verá- elementos probatorios que vinculan a ambos ilícitos.

1.-

LEONARDO EMIR LOZANO, quien se desempeña como chofer de la Línea Este, víctima del identificado como Hecho I.- prestó declaración en el *Debate*.

Interrogado por la *Fiscalía del Juicio*, dijo sobre el hecho que lo victimizó: *“Suben (al micro ómnibus que conducía) tres chicos. Uno sube primero, y me roba el Nextel (Teléfono celular de dicha compañía) y después suben otros dos menores. Eran las diez de la noche, conducía el micro ramal 16 de la Línea ‘Este’. Venía por ruta 11 y 604, sube el primer chico, y me dice si lo llevaba, le digo “sí, pasá”... y me robó el celular. Me mostró un arma en la cintura, me dijo dame el celular, se lo di y se bajó...”*.

Requerido sobre si realmente vio un arma dijo LOZANO: *“Vi algo, no sé si era un arma. No sé bien qué era, porque venía manejando. Le di mi Nextel, se bajó con mi celular, y ahí suben los dos menores me pegan, y me dicen dame más cosas. Yo les dije que no tenía más nada. Tenían revólver, con el que me pegaron....Estaban todos juntos, me di cuenta porque cuando bajaron se juntaron todos”*.

Y continuó: *“El que me robó primero era mayor, los otros dos eran menores. Les dije: “Me van a robar a mí que los llevo siempre”; pero igual me dijo: “Dame el celular...” y se bajó. Ahí suben los otros dos, dame más cosas me decían y no les di nada, y se bajaron y se fueron. Esto fue con el micro en movimiento cuando baja el primero y suben los otros dos. Después yo me voy a la línea, porque seguí trabajando; cuando llego aviso para que tengan cuidado, les dije que me habían robado que estaban en la parada, después me fui a mi casa, y me llaman*

diciéndome que fueron dos patrulleros y que los habían agarrado...Yo les dije: si me consiguen mi radio, genial...Entonces fui a la comisaría. Me avisaron tipo doce (media noche) a mí, y el robo fue a las diez de la noche. Después me enteré que le robaron a un viejito, un remisero... Me enteré cuando llegue a la comisaría”.

A preguntas de la Fiscalía sobre si reconocería a quien le sacó el celular y en su caso si puede reconocerlo en la Sala, respondió: “**Si, lo reconocería, pero no está acá.** Incluso yo fui a la Rueda de Reconocimiento y no estaba ahí. Yo me acuerdo de la cara, **lo seguí llevando en el micro después del hecho**....No sé quién es, **pero si lo veo lo reconozco, él no es.**” Esta última frase, se refería -claro está- al acusado de autos, presente en la Sala.

Finalmente exhibidas que fueron las fotografías de fs. 70/72, dijo señalando la foto de un celular: “Este es mi teléfono”, aludiendo al aparato celular Nextel de fs. 72.

2.-

Tal como se lo pre anunció, paso de seguido a consignar el relato de la víctima del identificado como Hecho II.-

Se trata de **RICARDO DANIEL SEBASTIA**, quien también prestó declaración durante la Audiencia de Vista de Causa.

Durante la misma, y a requerimiento del Ministerio Público Fiscal del Juicio, expresó: “Tengo 70 años, soy jubilado y no me alcanza para nada lo que cobro. Tengo un autito del año noventa y ocho y hago viajes para hacerme unos pesos. Mi señora está enferma. Resulta que un día viene un chico a mi casa, que casualmente el abuelo está acá, lo vi recién en el pasillo. A ese chico que le dicen el “Tupa”, viene a casa a buscar un auto diciéndome que se había caído el abuelo, que quería llevarlo al hospital. Así que le dije que lo llevaba, y que no le iba a cobrar por eso. Cuando llego al lugar, me paran me ponen un revólver en la cabeza y me robaron todo, el estéreo, la plata, las zapatillas, la campera, me robaron todo, es una bandita que trabaja ahí en esa zona robando de 602 a 604, por 129, por esa zona roban. Bueno, cuando me robaron me volví encontré un patrullero le dije mirá lo que me pasó y el policía me dijo “uh otra vez”, y bueno los agarraron...porque después que me desapoderaron rajaron para la esquina y se

quedaron como si no hubiese pasado nada”.

A requerimiento de la Fiscalía ahondó en más detalles: “Me dice que quería ir a buscar al abuelo -que yo conozco- que lo fuera a buscar, que se había caído de la escalera, y vamos... Me agarran en la puerta de la casa en 604, e/ 129 y 130, en la misma puerta de donde viven me robaron...”.

En la continuidad de su relato, agregó: “Cuando me llevan en el auto “Tupa” se sentó al lado mío. Los otros tres se subieron atrás tenían un arma cada uno. Yo las vi; una era un `fierro` de verdad, que no lo encontraron... pero un arma real. Me pegaron con esa arma, además sentí el frío del `fierro`, así como las de la policía, negro...No las encontraron porque el mayor de ellos tiene una chica con un nenito, una señora con un bebé que estaba por ahí, en la esquina, y cuando roban algo ella se los lleva y hace desaparecer las cosas que los puedan complicar”

Por pedido de la Fiscalía y sin oposición de la Defensa se exhibió al testigo las fotografías de fs. 27 y sobre ellas dijo la víctima de este Hecho: “Sí, pero esta es de plástico, ellos tenían además una pistola real, que no apareció, como no apareció nada de lo que me robaron. Sé que apareció un celular de un colectivero, tenía la foto de la nena”.

De seguido, y volviendo a referir al Hecho del que resultó víctima, expreso: “Ellos (por los tres jóvenes ubicados en el asiento trasero de su vehículo) tenían un arma cada uno. El “Tupa” (por el menor que lo abordó en primer lugar), que tampoco se lo encontraron... era un Tramontina de dientecitos... y los de atrás le decían al “Tupa” “clávaselo y quebrácelo”. Otro, tenía un arma de verdad que es con la que me pegaron. Otro tenía un arma de plástico con un precinto, también la vi; y otro, tenía un arma tipo pistola, que no vi si era de verdad, o de plástico.”

Sobre circunstancias posteriores al hecho, dijo: “Los vi a todos en la comisaría cuando los llevaron, estaban todos alterados...el ‘Tupa’ y los tres que se me metieron atrás”. Luego reiteró: “El ‘Tupa’ es menor, y los otros tres: uno era el mayor que es el que tiene la chica con él bebe, ese es uno de los que

participó, tenía un arma...el arma verdadera, fue el que se me sentó atrás y me pegó con el arma...”.

Añadió luego sobre acaeceres en la comisaría, luego de que llevaron a los integrantes del grupo a dicha sede: *“Ese día del hecho, las madres de los pibes querían romper todo, nosotros estuvimos hasta las cinco de la mañana en la comisaría. Les habían robado a dos colectiveros, a mí, a otro que venía de trabajar. Las madres le decían a los hijos que se rompan la cabeza contra la pared que los iban a denunciar a los policías. Esos chicos son salvajes dañinos, lastiman. Ese ‘Tupa’, esa porquería chiquita, era el jefe de la banda, nervioso siempre está como loco...él no tiene piedad con nadie”*

Finalmente, consultado por la Fiscalía sobre su participación en un Reconocimiento en Fila de Personas, expresó: *“Sí, lo hice. Alguno si reconocí, pero no mucho, no sé, iban tapados, yo no retengo mucho; al “Tupa” si lo reconocí, los de atrás iban tapados.”*

Por fin, exhibidas las fotos del *Prontuario SIC* del acusado de fs. 223/224 dijo el testigo SEBASTIA: **“Sí, éste es uno de ellos, de los que estaban atrás... Más o menos lo saco por la cara y los ojos...Éste es el mayor de todos... creo yo...lo que pasa es que iban ‘tapados’ con gorras...(queriendo significar que evitaban mostrar sus caras totalmente descubiertas)”**.

3.-

De seguido, y tal como se lo pre anunció, paso a valorar la restante prueba existente, tomando de ella lo inherente a la temática emergente de la Cuestión bajo análisis.

Empero adelanto que a los fines de no descontextualizar los contenidos, habrán de plasmarse también aspectos propios de la siguiente Cuestión, como así, del resto de los tópicos a tratar en este Resolutorio, sobre lo que volveré, según su caso, claro está.

3.1.-

Examinó a continuación los dichos del personal policial que concurriera al sitio del asalto, a indicación de la víctima (SEBASTIA), cuando ésta les informó del suceso, apenas acaecido.

Los dos primeros testigos, pertenecen al recién citado móvil policial; los dos posteriores, integraban el móvil que concurrió “en apoyo” ante la convocatoria del primero, ante la desproporción numérica de integrantes del grupo (cuatro) que superaban a los dos del móvil que recibiera -como se dijo- la *notitia criminis* de boca del remisero recién asaltado.

Veamos.

3.1.1.-

NELIDA NOEMÍ CASTILLO, personal policial de Comando De Berisso declaró durante el *Juicio*; y exhibida que le fue el *Acta De Procedimiento* de fs. 06/07, reconoció su firma en ella inserta.

Acerca de su rol dijo: “*Tomamos conocimiento de un hecho y después nos enteramos de otro hecho. Estábamos recorriendo la zona y nos para un hombre manifestando ser Remisero que nos dice que una persona masculina menor de edad había ido hasta la remisoria diciéndole que la abuela se había quebrado, que si lo podía acompañar a la casa para llevar a la abuela al hospital y que al llegar a 604 y 129 los abordan otros masculinos y le roban...Eran cuatro, el que lo fue a buscar más tres más que subieron.* Bueno, ahí nosotros salimos a la búsqueda con las descripciones, eran entre las diez y las once de la noche. Nos dijo más o menos como estaban vestidos, y con las descripciones salimos a la búsqueda, y a él lo mandamos a la comisaria a que radique la denuncia.”

Y continuó: “Nosotros nos abocamos a buscarlos y los encontramos después de dar un par de vueltas, estaban parados cuatro masculinos con más o menos las descripciones y los empezamos a identificar. **Habrán pasado diez minutos, o menos, entre que salimos a buscarlos y los encontramos.** Volvimos al lugar donde el hombre dijo que lo habían robado, y estaban en calle 604 y 129....Nos dimos cuenta por la descripción de la ropa, uno o dos, con

vísceras blancas, camperas con vivos, pantalones. **Ahí llamamos a otro móvil porque éramos dos en el móvil y ellos eran cuatro**".

A preguntas que le iba formulando la *Fiscalía del Juicio*, continuó su relato diciendo: "Entonces, con los refuerzos, les pedimos que pongan las manos contra el móvil para requisarlos y yo me pongo de "escopetera" para resguardar la integridad física de mis compañeros. Como eran todos masculinos los requisaron mis compañeros. Los pusieron contra el móvil, cuando estoy yo con la escopeta siento que uno dice **"Se descartó algo"** Luis Ojeda fue que dijo así. Al que requisaba en ese momento, **tiró un arma dentro del móvil porque la ventana trasera estaba abierta**"

Sobre el final del procedimiento manifestó: "Después de aprehenderlos fuimos a la comisaria; estaba la víctima allí; se les encontraron celulares también, mis compañeros fueron los que encontraron; había más de un celular, no lo recuerdo...En la comisaría hubieron incidentes pero no de él –señalando al imputado en la Sala- los otros eran los revoltosos, el chiquito era terrible".

Exhibidas las fotografías de fs. 70/72 dijo: "Puede ser no los vi bien, de pasada, el de fs. 70, sí lo recuerdo"

Finalmente sobre el arma dijo: "Cuando lo esposan al sujeto que se descartó, ahí me acerqué y la vi, era un arma negra, ni la toqué, ni hice el visu...**en el lugar estaba él** -haciendo alusión al imputado- **donde aparece el arma digamos, estaba él, no estaban los otros, él estaba de la puerta con la ventanilla baja, más cerca del arma**".

De seguido, a pedido de la *Fiscalía* y sin oposición de la *Defensa*, se exhibió a la testigo el elemento secuestrado en autos y refirió: "Esto es una réplica, **Sí, es lo que se secuestró**".

3.1.2.-

El compañero de móvil de la testigo anterior, perteneciente al Comando de Berisso, resultó ser el efectivo policial **LUIS ALBERTO SALES**.

Apenas iniciado su testimonio durante la Audiencia, y a pedido del Ministerio Público Fiscal del Juicio, se le exhibió el Acta de Procedimiento de fs. 06/07, en la que reconoció su firma en ella inserta.

Requerido deponga lo que recordaba el hecho, dijo: “Recorríamos la jurisdicción (zona asignada por sus superiores) y nos para el Remisero, un hombre alto, canoso. Se baja y nos dice que un menor fue a su casa diciéndole que el abuelo se había caído, se había quebrado, y le pedía si podía ir a 604 y 129 para llevarla al hospital. El remisero le dice que sí. Cuando llega a esa dirección con el menor, lo hace seguir una cuadra más, hasta la calle 130, y ahí, lo abordan tres masculinos más. Quedaron cuatro en total. Al abrir la puerta del auto, le dijeron que le iban robar, no recuerdo si tenían armas, o que. Sí recuerdo que le robaron la billetera y no sé qué más, se retiraron del lugar. Entonces le dijimos que vaya a la comisaría para hacer la denuncia, y que nosotros íbamos buscar a los asaltantes. El remisero nos describió las vestimentas de los jóvenes, más o menos, y nos dijo que había un menor. Los buscamos a los agresores) y los encontramos en calle 604 y 129. Al verlos, notamos que coincidían con las características”. (que antes les había suministrado el remisero).

Preguntado cómo y dónde fue el procedimiento, dijo: “Fue justo la esquina donde había una garita, que antes era una parada de micros. Yo les digo (a los cuatro integrantes del grupo) que se pongan contra el patrullero, y obedecieron. Entonces los requisamos. Yo requisé a uno que estaba apoyado en la esquina de la caja de la camioneta (por el móvil policial). Él es uno de los sujetos (dice esto el testigo, señalando al imputado en la sala) pero yo no lo requise a él. Creo que fue Ojeda. Al que yo revisé, no tenía nada. Se secuestraron unos celulares, no sé quién los tenía, y había un arma...Éste señor (por el acusado) que lo estaba revisando Ojeda, se había descartado ese arma en el móvil, era una réplica, justo estaba abierto el vidrio de la puerta trasera de mi móvil, y lo tiró ahí”.

Exhibido lo secuestrado en autos y mediante la Documental Fotográfica de fs. 70/72 (agregada al Debate por su lectura), dijo el testigo: “Puede ser esta el arma... Y al observar las fotografías de los celulares, expresó: “Pueden ser, había

un celular y un Nextel, creo que los tenía él (señalando nuevamente al imputado en la Sala).

Finalmente agregó: “Después los llevamos a todos a la comisaría. Los otros tres chicos hicieron lio, él (por el acusado) no hizo nada. Los demás revoleaban las sillas, como eran menores no estaban esposados, él (acusado de autos) si estaba esposado”.

3.1.3.-

Veamos ahora el testimonio de **RICARDO LUIS OJEDA**, personal policial perteneciente al CPC de Berisso, recién mentado por el anterior testigo, como el ‘compañero’ que requisó al aquí acusado ANTICAGLIA, en ocasión de interceptarlo junto a su hermano menor, y a los restantes dos que integrara el grupo de los identificados y requisados, a minutos del acaecimiento del *sub lite*.

A pedido de la *Fiscalía*, se exhibió *ab initio* al testigo el Acta de Procedimiento de fs. 06/07, en la que reconoció su firma en ella inserta.

Requerido relate lo que recuerde sobre dicho *Procedimiento*, dijo el testigo: “Nos avisan por el 911, en alerta de emergencia, que varios ‘natalias’ (por NN: personas no identificadas) habían subido a un micro que iba por ruta 11, a la altura de 604, eso es jurisdicción de La Plata. Se remitió la denuncia a La Plata. Después de algunos minutos, otra alerta. Esos sujetos se habían acercado pidiendo un vehículo de alquiler a una remisería, y a los cien metros le robaron al remisero. Al lugar se acercó otro móvil en el que iban Castillo y Sales y pidieron apoyo por la cantidad de sujetos. El 911 nos amplía el panorama de cómo estaban vestidos, y cuando llegamos a 604 y 129 -creo que hay una garita o parada de micros- ellos estaban ahí, se les da la voz de alto a los ciudadanos, obedecieron y pusieron las manos sobre el patrullero. Se los requisa; y cuando ellos se ponen contra el móvil de Sales y Castillo y empezamos a hacer la requisa. Yo iba a empezar con uno, y en ese momento escucho un ruido en el interior del móvil, entonces lo requiso, lo aparto; y se requiere un testigo. Le dijimos (al testigo) lo que había pasado, **abrimos la puerta del móvil y encontramos un arma en el piso, creo que era una réplica.** Se procede a la incautación de esa

arma y se hizo rápido la requisita. Rápido porque la zona es hostil....tenían celulares también. ***Incautamos los celulares y el arma***".

De seguido, aclaró OJEDA que el que se "descartó" el arma, era el que el requisaba, y dijo: "El que se descarta del arma, tenía además dos celulares, que es a quién yo requisé. El arma, era parecida a una 9 mm; los celulares eran de color gris y negro creo".

Exhibida que le fue la réplica del arma incautada en autos y las fotografías de los celulares obrantes a fs. 70/72, el testigo dijo: "Sí. Era así, parecida". Respecto a los teléfonos cuyas fotos lucen a fs. 71/72, expresó: "A estos dos celulares, los sacó del bolsillo el mismo sujeto que requisé yo".

Sobre el final del procedimiento manifestó: "Se los trasladó a todos a la dependencia. Estaban todos sacados, fuera de sí. Rompieron cosas. Nos pateaban, pegaban, insultaban... pedían su libertad. **El mayor de los cuatro fue el que se portó bien, es el señor** (dijo el testigo señalando al imputado en la Sala) **es él a quien yo requisé**".

3.1.4.-

Finalmente, prestó declaración en el Juicio el cuarto policía actuante.

Se trata de **MATIAS DAMIÁN ORRILLO**, compañero de móvil del testigo anterior.

Como en los casos anteriores, requirió la Fiscalía del Juicio se le exhiba el Acta de Procedimiento de fs. 06/07, en la que reconoció su firma en ella inserta.

Comenzó éste testigo su relato diciendo: "Yo iba con Ojeda recorriendo jurisdicción, y por el 911, nos piden apoyo para Sales y Castillo. Cuando llegamos, nos dicen que un remisero había sido robado. **Primero se subió uno diciéndole que la abuela se había quebrado la pierna, y le pidió que lo lleve. A las dos cuadras se le suben tres más, hacen cien metros y le roban las pertenencias**".

De seguido añade el testigo: "Con esa denuncia nos dirigimos en apoyo al móvil y los visualizamos (al grupo de agresores) en calle 129 y 604 **en una parada de colectivo**. Las descripciones de los sujetos coincidían con las detalladas por el 911".

Sobre el *Procedimiento* de identificación de los integrantes del grupo ORRILLO manifestó: “Llegamos de apoyo y ya estaba el primer móvil. Descendemos. Eran un mayor y tres menores. Yo identifiqué a dos menores, Sales estaba del lado de la caja del móvil, y Ojeda identificó al mayor. Mientras yo estaba requisando a dos de los menores, del lado derecho del móvil, Ojeda escucha un ruido, como que algo cae al piso del móvil... **Cuando se da cuenta que era un arma de fuego, sin saber si era válida o no, se procede a conseguir un testigo para verificar y se constata que el arma estaba en el piso del móvil**”.

Por fin el testigo agregó: “Se sigue con la requisa y se los lleva a todos a la comisaría...También se secuestró un celular que estaba vinculado con el robo del micro”

Exhibida que le fue el arma incautada en autos y las fotografías de los celulares obrantes a fs. 70/72, el testigo dijo: “El arma similar a esta, era una réplica 9 mm. En el momento no me di cuenta, sino recién en la comisaría pude ver que era una réplica. Al Nextel lo recuerdo, al otro no; el mayor era quien lo tenía, o sea, al que requisó Ojeda”

Sobre los incidentes posteriores refirió: “Empezaron a hacer bastante barullo, bastante... Los que más ofuscados estaban, eran los menores; tal vez era porque sabían que eran menores...”.

Finalmente a preguntas de la Defensa sobre cómo se determinó quien era mayor y quien menor, respondió el testigo: “Consultamos la edad de todos. Igual, se por la fisionomía lo pudimos corroborar. Por los rasgos se notaba. Igual se los interrogó. Además se notaba que los menores eran bastante más chicos”.

4.-

Según surge de las declaraciones anteriores, en el *Procedimiento*, se requirió la presencia de un testigo de actuación.

En tal carácter ofició **DIEGO MARCELO OJEDA**, y en su presencia, se procedió a la incautación de la réplica del arma hallada en el interior del móvil policial, arrojada como quedó expuesto por el acusado de autos al momento de la requisa.

La declaración de éste testigo que luce a fs. 22 en la que ratifica el *Procedimiento* de fs. 06/07, fue incorporada por lectura al *Debate* a pedido de la *Fiscalía* y sin oposición de la Defensa.

5.-

Los efectivos policiales **JUAN SOL HIDALGO ASTUDILO** y **CLAUDIA MABEL LURBE** declararon en el *Juicio* puntualmente sobre los inconvenientes suscitados en la comisaria, es decir, cuando luego de la requisa, son trasladados los sujetos a dicha sede policial. Acerca de este particular, se dio cuenta en el *Acta* de fs. 18/19.

6.-

Finalmente, declararon en la *Audiencia* **DINO CARLOS ANTICAGLIA** y **MARIA BELEN ANTICAGLIA**, abuelo y hermana del acusado, respectivamente, a quienes -previo su declaración- les fue leído y explicado el art. 234 del CPP.

6.1.-

El referido abuelo del imputado **DINO CARLOS ANTICAGLIA**, dijo: *“En Mayo de 2015 yo vivía en calle 604 e/129 y 130. Ahí vivo con mi nieta María...En la fecha que mi nieto “cayó” (es decir, fue aprehendido) él fue a visitarme ´a boca de tardecito´, casi al anochecer, seis y media, siete. Él vivía en barrio jardín con la mujer Micaela. Yo estaba haciendo la cena porque cocino temprano. Tomamos mate con María...estuvimos todos tomando mate...También vino Sara, una amiga de María... A él (por el acusado) se le antojó que quería fumar y me dijo: ´Me voy a la esquina a ver si consigo cigarrillos...´. Yo lo acompañé hasta la vereda y ahí vino el patrullero y los levantó...No sé con quién estaba. Fue en la esquina de 129 y 604. Yo no me acerqué porque no puedo ni caminar. Además pensé que se lo llevaban y lo largaban”.*

6.2.-

Por su parte, la hermana del acusado, **MARÍA BELEN ANTICAGLIA**,

coincidente con el abuelo de ambos, dijo: “Ese día a la tarde mi hermano fue a lo de mi abuelo porque se peleó con la señora y nos pusimos a tomar unos mates. Yo vivo con mi abuelo en calle 604 entre 129 y 130 n° 940 de Berisso. Vivimos mi abuelo mi hijo y yo...Bueno, nos pusimos a tomar mate. Después vino Sara una amiga mía, no sé a qué hora, después que mi hermano Después mi amiga se fue. Sergio sale afuera a buscar el chiquito que se me había ido, y lo entró. Y ahí Sergio tenía ganas de fumar...yo no tenía cigarros ni plata, y entonces salió para la esquina a buscar...Tardó cinco minutos...Cuando salí afuera, estaban los patrulleros y lo estaban subiendo a él y los chicos que no sé quiénes son. Llamé a mi mamá para avisarle, y ella fue a la comisaría. Yo me quedé en la casa de mi abuelo”.

7.-

Completan el plexo convictivo distintos elementos probatorios incorporados al *Debate* por su lectura.

7.1.-

En este sentido tengo en cuenta en primer lugar la *Denuncia* de fs. 01/vta. que diera inicio a las presentes actuaciones, realizada por la víctima Ricardo Daniel Sebastia; ratificada durante el *Debate*.

7.2.-

También valoro el *Acta de Procedimiento y Aprehensión* de fs. 06/07, la que da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando un correlato objetivo de las declaraciones de todo el personal policial que -según se consignó líneas arriba- prestó declaración durante el *Juicio*.

7.3.-

Tengo en cuenta también el *Acta de Inspección Ocular* de fs. 23/vta. y el *Croquis Ilustrativo* de fs. 24/vta., en tanto ambos dan cuenta del lugar donde resultaran aprehendidos los sujetos.

7.4.-

De su lado, la *Documental Fotográfica* de fs. 27/28 y 70/72 que ilustra sobre los distintos elementos secuestrados, *ut supra* referenciados.

7.4.1.-

En relación a los celulares incautados en el *Acta de Visu* de fs. 69, se consigna que: “...tenemos ante nuestra vista tres celulares, que el primero resulta ser un celular marca NOKIA modelo 302 de color gris y negro, sin tarjeta de memoria, con batería colocada n° de IMEI 35293/05/617986/4, sin tarjeta SIM; que el segundo teléfono celular resulta ser de marca ALCATEL modelo One Touch 358G de color negro sin tarjeta SIM con batería colocada número de IMEI 861982018244183 con tarjeta de memoria de 8 GB sin marca visible; que se observa que el tercer celular es de marca NEXTEL modelo i706 de color gris con tapa deslizable sin tarjeta SIM con batería clocada n° de Imei 000600114243930, careciendo el mismo de tarjeta de memoria...”.

7.5.-

Finalmente, valoro la *Documental* traída al *Juicio* por la *Fiscalía* actuante, consistente en los *Certificados de Nacimiento* de Cristián Damián Anticaglia (hermano menor de edad del acusado de autos); Gonzalo Ruíz y Brian Cruces. Esta prueba, fue incorporada al *Debate por su lectura* a pedido de la *Fiscalía*, y sin oposición de la *Defensa técnica*. De la misma surge obviamente la fecha de nacimiento de cada uno de los nombrados, evidenciándose en todos los casos, que resultan ser “menores de edad”.

Se observa pues que la evidencia recogida, y que legalmente ha pasado - según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión en tratamiento.

Respecto de la misma, resuelvo por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado SERGIO DANIEL ANTICAGLIA en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Tal como se lo hizo en el tratamiento temático de la Cuestión anterior, también en este, se procederá a abordar cada Hecho por separado en lo inherente al presente Capítulo.

A.-

HECHO I.-

Conforme se enunció en la Cuestión anterior, artífice y protagonista de del hecho que lo victimizó, resultó ser LEONARDO EMIR LOZANO, chofer del micro ómnibus línea 'Este' fue fuera asaltado en la parada de ruta 11 y calle 604 de Berisso, ilícito que (conforme su percepción) fuera perpetrado por un joven mayor de edad en primer término, quien se subió como cualquier pasajero, y de inmediato le manifestó a la víctima de estos obrados, que su intención era robarle, levantando apenas desde la cintura la prenda que vestía en el torso, exhibiendo 'algo' que LOZANO, finalmente no pudo comprobar de qué se trataba, pues conduciendo, ni lo pudo percibir. Tampoco -a estar con los dichos de la víctima- medió frase intimidatoria, tales como las que frecuentemente son utilizadas en estas circunstancias: "dame tal cosa...porque te mato, te quemo, etc.". Dijo LOZANO, que extrajo su celular y sin más se lo entregó al ladrón, quien de inmediato se bajó del micro apenas recorridos unos cuarenta metros de la parada donde ascendió. Pero he aquí que, en simultáneo, ascienden otros dos sujetos, menores de edad (unos "pibes" de unos catorce años, más o menos) dirá LOZANO, quienes con armas al parecer *de fuego* en mano, golpean la cara de la víctima, pretendiendo sacarle algo más, sin conseguirlo. De inmediato éstos

segundos agresores se bajan del micro, “juntándose” con el ‘mayor’, asaltante primigenio. A todo esto, eran aproximadamente las 21:45 hs.

Durante su declaración en la *Audiencia*, LOZANO, requerido por la *Fiscalía del Juicio* en el sentido de si se encontraba en la Sala alguno de los autores de las agresiones de referencia, dijo espontáneamente mirando al imputado: “Este pibe no es...”. Para de inmediato agregar que al “asaltante mayor”, lo volvió a ver varias veces, porque tomaba para viajar el mismo micro ómnibus conducido por la víctima, lo cual hizo en muchas ocasiones, pagando el pertinente boleto.

Corresponde expresar que sobre el punto, el testigo resultó contundente y categórico, sin que se percibiera en sus dichos fisura alguna, tal como podría haber sido, miedo, cierta connivencia, etc.

A propósitos del os dichos del LOZANO durante el *Juicio*, y sin perjuicio de lo ya expuesto, me remito *brevitatis casuae* al detalle que se ha consignado *ut supra* al respecto, en el tratamiento de la Cuestión anterior.

Lo expuesto acerca de la afirmación del testigo en el sentido de que el acusado no se trata dela persona que lo robó, resulta -a su vez- conteste con la participación que le cupo a LOZANO como ‘*sujeto activo reconociente*’ en la *Rueda de Personas* en la que participó como uno de sus integrantes el imputado de autos, a escasos cuatro meses de ocurrido el hecho, en la que tampoco lo identificó. (Ver f188/190; *Actuaciones* estas incorporadas al *Debate* por su lectura).

Resta pues abordar lo inherente al hallazgo del celular *Nextel* sustraído a LOZANO, en poder del ANTICAGLIA, imputado de autos. Esto fue corroborado por los referidos testimonios de NELIDA NOEMÍ CASTILLO, LUIS ALBERTO SALES, RICARDO LUIS OJEDA y MATÍAS DAMIÁN ORRILLO, funcionarios policiales que dieron cuenta de que al tiempo de identificar e inspeccionar al acusado, le encontraron en su poder el teléfono de referencia.

Confrontado este extremo, con la rotunda negativa de la víctima en el sentido de que quien se lo sustrajo no era el imputado de autos, sino otro joven al que volvió a ver varias veces transportándolo en el micro ómnibus por LOZANO conducido, la circunstancia de hallarlo en su poder horas después, resta todo vínculo o relación autoral imputable al acusado.

En efecto, las hipótesis de cómo pudo haber llegado dicho celular a manos del imputado de autos, pueden ser diversas y variadas, algunas -por cierto- pretensamente delictuales (como v.g. un *encubrimiento*) ilícito respecto del cual no corresponde elucubrar aquí, por no resultar ser objeto de imputación de las presente actuaciones, viéndose -a todo evento, y en hipótesis- amenazada la congruencia.

Por cierto, también resultaría posible el que verdadero sustractor, por sí, o por interpósita persona, se lo haya hecho llegar, o entregado al acusado de autos, a cualquier título (comodato; donación; compra venta; etc.) aun en la hipótesis que “debiera” ANTICALGLIA “suponer” un origen o procedencia *non sancta* del objeto...

Lo real y cierto en términos probatorios, es que -como se dijo y reiteró- la víctima, negó al acusado, todo rol participativo en el desapoderamiento del objeto.

Tal circunstancia, en mi opinión resulta determinante para, objetivamente, desvincular autoralmente al procesado con el presente Hecho delictivo.

Ante lo expuesto, los indicios que vinculan al acusado con el hecho (tenencia de la res furtiva, según lo expuesto; ubicación temporo-espacial; relación con el hecho inmediato posterior, etc.) se desvanecen “objetivamente” por completo, ante la categórica e inequívoca manifestación de la víctima de este hecho, que niega toda autoría o participación al acusado, a quien visualizó libremente en la *Sala de Audiencias*, atribuyéndosela a otro sujeto diverso, de quien dijo -incluso- volvió a ver *a posteriori* reiteradas veces viajando en el micro-ómnibus por la propia víctima conducido...

Atento lo expuesto, respecto de los mentados *indicios*, no puede sino aplicarse lo reglado en el cuarto párrafo del art. 1° del CPP, que manda en la *duda* (objetiva) estar a lo que resulte más beneficioso para el imputado.

Así pues las cosas, se impone absolver libremente al acusado, tal como su Defensa técnica lo peticionó.

Atento lo resuelto respecto de este Hecho, tampoco resulta necesario el abordaje de las restantes Cuestiones del Veredicto, como así tampoco de la Sentencia, sin perjuicio de la necesaria resolución propiamente dicha.

B.-

HECHO II.-

El presente hecho, acaeció -según vimos- posterior al antes analizado del asalto al chofer de la Línea 'Este', pero he aquí que *prima facie*, el lapso entre uno y otro, no superaría los treinta minutos. Ambos sitios, a su vez, resultan suficientemente próximos. Razón por la cual es dable suponer que alguno los partícipes activos de uno y otro, serían a su vez los mismos, sin dejar de considerar (por cualquier razón) alguna variante en más o menos, o eventual reemplazo.

Vaya lo que antecede para -a su vez- poner de manifiesto que la prueba reunida para uno y otro ilícito (a excepción -obviamente- del relato de cada víctima) resulta valorable en ambos, principalmente lo vinculado con el 'abordaje' del personal policial al grupo de sujetos reunido en "la garita" en proximidad de calles 604 y 129, donde se los identifica, requisa y aprehende, y por fin se los conduce hasta la comisaría. Será por tanto -en su caso- factible *brevitatis causae* efectuar remisiones al detalle que ha quedado plasmado en el tratamiento de la Cuestión anterior, sin perjuicio de las precisiones que *ad hoc*, amerite la presente.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, la posición relativa del acusado en el presente hecho desde la perspectiva autoral, es diversa del anterior.

En efecto. Me adelanto a señalar que para este ilícito, de la evidencia a justipreciar, se observan categóricos indicios que relacionan al acusado de manera inequívoca con su participación en el mismo.

Veamos.

Luego del inmediato anoticiamiento del ilícito que efectúa RICARDO DANIEL SEBASTIA (víctima del *sub lite*) a los ya mentados funcionarios policiales, NÉLIDA NOEMÍ CASTILLO y LUIS ALBERTO SALES (integrantes de un móvil policial que recorría la zona, al que la víctima interceptó), éstos se dirigen a las inmediaciones de perpetración del robo, y a los pocos minutos en la ya referida "garita" de la calle 604 y 129, detectan la presencia del aludido 'grupo de cuatro jóvenes', uno de los cuales, resultó ser el acusado de autos. Vía radial, piden "refuerzo" (en atención a la desproporción numérica) ante lo cual se acerca

rápidamente otro móvil, integrado por RICARDO LUIS OJEDA y MATÍAS DAMIÁN ORRILLO.

Como se relató *ut supra*, reunidos ya los cuatro funcionales policiales, proceden a identificar y requisar a los -a su vez- cuatro jóvenes del grupo. Tres se avocaron a dicha tarea puntualmente, y la mentada CASTILLO, se quedó de “escopetera”, lo que en la jerga policial se denomina al componente del grupo que, guardando distancia, controla y protege a los demás integrantes quienes -en el caso- materializan la identificación y requisa.

Veamos (sin perjuicio de lo *ut supra* consignado) de seguido la puntual referencia que cada uno de los referidos testigos hace en su relato para ante el Tribunal y las Partes, durante el *Juicio*.

NÉLIDA NOEMÍ CASTILLO, dijo sobre el punto aludiendo al momento de la requisa: *“Como eran todos masculinos los requisaron mis compañeros. Los pusieron contra el móvil, cuando estoy yo con la escopeta siento que uno dice **“Se descartó algo” Luis Ojeda fue que dijo así. Al que requisaba en ese momento, tiró un arma dentro del móvil porque la ventana trasera estaba abierta**”*

Por fin, sobre el arma (*rectuis* réplica) dijo la testigo: *“Cuando lo esposan al sujeto que se descartó, ahí me acerqué y la vi, era un arma negra, ni la toque ni hice el visu...**en el lugar estaba él** -haciendo alusión al imputado- **donde aparece el arma digamos, estaba él, no estaban los otros, él estaba de la puerta con la ventanilla baja, más cerca del arma**”.*

De seguido, a pedido de la *Fiscalía* y sin oposición de la *Defensa*, se exhibió a la testigo el elemento secuestrado en autos y refirió: *“Esto es una réplica. **Sí, es lo que se secuestró**”.*

Por su parte, su compañero de móvil, LUIS ALBERTO SALES, sobre lo que aquí deseo destacar, expresó sobre el apuntado momento: *“Se secuestraron unos celulares, no sé quién los tenía, y había un arma...Éste señor (por el acusado) que lo estaba revisando Ojeda, se había descartado ese arma en el móvil, era una réplica, justo estaba abierto el vidrio de la puerta trasera de mi móvil, y lo tiró ahí”.*

Luego declaró RICARDO LUIS OJEDA, uno de los testimonios más específicos, integrante del móvil que llegó en apoyo del primero en arribar a la

“garita” donde se hallaba el grupo de jóvenes, quien aludiendo al momento de la requisa señaló: “Yo iba a empezar con uno, y en ese momento escucho un ruido en el interior del móvil, entonces lo requiso y lo aparto; y se requiere un testigo. Le dijimos (al testigo) lo que había pasado, **abrimos la puerta del móvil y encontramos un arma en el piso, creo que era una réplica**”. Luego éste testigo aclaró que el que se “descartó” el arma, era la persona a quien él requisaba, expresando: “El que se descarta del arma...es a quién yo requisé. El arma, era parecida a una 9 mm; los celulares eran de color gris y negro creo”.

A fin de complementar los dichos de OJEDA, se impone dar cuenta de la persona que el mismo refiere se desempeñara como *testigo de actuación*. Como se adelantó en el tratamiento de la Cuestión anterior, en tal carácter ofició **DIEGO MARCELO OJEDA**, en cuya presencia se procedió a la incautación de la réplica del arma hallada en el interior del móvil policial, arrojada como quedó expuesto por el acusado de autos al momento de la requisa.

La declaración de éste testigo que luce a fs. 22 en la que ratifica el *Procedimiento* de fs. 06/07, fue incorporada por lectura al *Debate* a pedido de la *Fiscalía* y sin oposición de la Defensa. A lo allí consignado, para mayor detalle, se impone remitir, en homenaje a la brevedad.

Por fin, depuso MATÍAS DAMIÁN ORRILLO, compañero del anterior, quien en lo puntual expresó: “Mientras yo estaba requisando a dos de los menores, del lado derecho del móvil, Ojeda (por su compañero funcionario policial) escucha un ruido, como que algo cae al piso del móvil... **Cuando se da cuenta que era un arma de fuego, sin saber si era válida o no, se procede a conseguir un testigo para verificar y se constata que el arma estaba en el piso del móvil**”.

Hago notar que no resultan de interés los testimonios de quienes también declararon en la *Audiencia de Vista de Causa*, JUAN SOL HIDALGO y CLAUDIA MABEL LUBRE, personal policial que tan sólo dio cuenta únicamente de algún disturbio que habría producido en la seccional tercera de Berisso, a donde se condujo al grupo de jóvenes aprehendidos, por parte de familiares de los mismos.

Vuelvo pues al personal policial que participó de la identificación y requisa.

Como puede observarse claramente de sus dichos coincidentes, el imputado de autos, momentos antes de ser requisado, se “descartó” de la réplica de pistola 9mm que a la postre se secuestró en autos, y que se exhibió durante el *Juicio*.

Tal circunstancia, resulta ser en mi opinión determinante para la vinculación participativa del acusado en el robo al remisero de este hecho.

Nótese que el personal policial actuante, expresa haber demorado menos de diez minutos en detectar al grupo de jóvenes en “la garita”, luego de que SEBASTIA les anoticiara que instantes antes había sido robado por un grupo de jóvenes, indicándoles el lugar del hecho, y las características físicas y de vestimenta de sus integrantes, siempre, además con el aditamento de la participación de menores de edad, uno de los cuales, a la postre identificó como el “Tupa”, quien resultó ser hermano del acusado CRISTIAN DAMIAN ANTICAGLIA, de por entonces, dieciséis años de edad.

Destaco que apenas comenzó su declaración en el *Juicio* RICARDO DANIEL SEBASTIA la víctima de autos, expresó: “*Recién me crucé en el pasillo con el abuelo del “Tupa”, uno de los que me robó*”, aludiendo a DINO CARLOS ANTICAGLIA, efectivamente abuelo no sólo del mencionado “Tupa” hermano menor del acusado, sino -obviamente- del propio imputado de autos.

Al tiempo de la declaración de la víctima de este hecho, el Sr. Defensor del acusado, pidió que su ahijado procesal sea retirado de la *Sala del Juicio*, luego de lo cual volvió a la misma, manteniéndose presente hasta su finalización.

Esta circunstancia, motivó que la *Fiscalía del Juicio*, solicitara se le exhiban a SEBASTIA, las fotos del SIC del acusado obrantes a fs. 223/224; como se refirió en el Capítulo anterior, al observarlas la víctima expresó: “Sí, éste es uno de ellos, de los que estaban atrás... Más o menos lo saco por la cara y los ojos...Éste es el mayor de todos... creo yo...lo que pasa es que iban ‘tapados’ con gorras... (queriendo significar que evitaban mostrar sus caras totalmente descubiertas)”.

Obsérvese pues, que el testigo si bien no es cien por ciento asertivo, su manifestación sobre el punto, conlleva ínsito, deja traducir la identificación de la

persona que lo victimizó. Recuérdese que SEBASTIA observa -como se dijo las fotografías del acusado del SIC de referencia, toda vez que aquel, haciendo uso de su derecho, se retiró de la Sala al momento de la deposición de la víctima, Ergo, no contó SEBASTIA con la posibilidad -a diferencia del resto de todos los demás declarantes- visualizar en directo a la persona del imputado en la Sala.

Como se dijo y reiteró, es hallado en poder del acusado la aludida réplica de una pistola 9mm a escasos minutos de acaecido el robo. Respecto de dicho arma de utilería, la víctima dijo que resultaba similar a las usadas por “los tres de atrás”, (refiriendo a los ubicados en la parte posterior de su automóvil) sobre quienes dijo a su vez, que tenían y usaron en el robo, un arma de fuego cada uno, manifestando incluso que una era: “*verdadera*”, de “*fierro*”, que fue con la que le pegaron un culatazo.

Recuérdese que el trío que se sentó en el asiento trasero, resultaron ser los que ascendieron por la fuerza momento después de que el menor (a la sazón, “*Tupa*”, hermano del acusado de autos) fingiendo ser un pasajero, le pidió al remisero “lo lleve a buscar a su abuela/o recién fracturada”, ubicándose en el vehículo como acompañante del conductor.

A propósito de lo que se acaba de señalar. Quedó debidamente acreditado, que el acusado al referido momento de su identificación/aprehensión por el personal policial, se hallaba -entre otros- en compañía de su hermano menor apodado el “*Tupa*” (citado *ut supra*: CRISTIAN DAMIAN ANTICAGLIA), a quien inequívocamente identificó la víctima del presente hecho como uno de los integrante del grupo de los asaltantes, y a quien tenía visto del barrio, menor éste que fuera conducido a la comisaría (seccional 3ra. de Berisso) conjuntamente con el acusado y los dos restantes menores, seccional policial donde dijo SEBASTIA que los volvió a ver a todos, momentos después, al concurrir a dicha dependencia a formular la denuncia del hecho que lo victimizó.

Complemento lo que antecede, sobre la base del *Acta de Procedimiento* e fs. 6/7, agregada al *Debate* por su lectura, que amén de los mentados hermanos ANTICAGLIA (mayor y menor) integraban el grupo de los identificados/aprehendidos, otros dos menores, a saber: GONZALO RUIZ, de -al

momento- catorce años de edad, y BRAIAN CRUCES, de -también por entonces- diecisiete años de edad. Los demás datos de todos los menores, lucen en el referido *Acta* (a lo que me remito *brevitatis causae*) adunando las respectivas *Acta de Nacimiento* de cada uno, traídas al *Juicio* por la Sra. Fiscal, quien solicitó se las incorpore por su lectura, lo que así se materializó sin oposición.

De su lado, el ocho de Julio de 2015, el imputado acompañado por su Letrado Defensor, pidió en los términos del art. 317 del CPP prestar declaración para ante la Fiscalía de la IPP actuante.

Es coincidente su relato con el de su aludido abuelo DINO CARLOS ANTICAGLIA y el de su hermana MARÍA BELÉN ANTICAGLIA, prestados ambos durante el *Juicio*.

El relato del acusado, busca posicionarlo fuera del contexto de vinculación con el ilícito que se le achaca. Llama la atención que no menciona a su hermano menor de edad que se encontraba con él al tiempo de su aprehensión. También se nota lo propio en el dicho de su abuelo y principalmente en el de su hermana, que con énfasis declaró ausencia de vínculo.

Tampoco se corresponde con la realidad objetiva acreditada, el por el acusado invocado “plantado” del *arma réplica* por parte de la policía.

Expresamente dice el encartado en su aludida declaración, que al tiempo del *‘plantado del arma’* (según su versión) nada dijo sobre tamaña situación, sin que tampoco esgrimiera en ocasión de declarar, razones o fundamentos que justificaran su *‘silencio’*.

Quedó -según se vio líneas arriba- harto acreditado el modo como le fue secuestrada dicha *‘réplica’* al momento en que el acusado era requisado por los funcionarios policiales. Amén de la corroboración que en tal sentido efectúa el ya valorado testigo de actuación DIEGO MARCELO OJEDA.

Agrego a ello el efectivo reconocimiento que de dicho arma réplica efectúa la víctima de estos obrados, como portada por uno de los que se ubicaron en el asiento trasero de su vehículo (sitio donde lo identifica sentado SEBASTIA al mayor de edad de los integrantes del grupo) destacándose la percepción del “precinto plástico” que la misma posee en su parte superior, lo cual la diferencia de cualquier objeto similar.

Respecto de todo lo aquí dicho, hago remisión *brevitatis causae*, al detalle de todo lo ya consignado *ut supra* al abordar cada tópico.

Queda claro por fin que, las críticas formuladas al relato del encartado, son válidas a su vez para con su abuelo y hermana, en tanto repiten *casi a la letra*, la infundada versión del acusado.

En síntesis. Hay en la evidencia valorada, un aspecto témporo-espacial absolutamente lógico, coherente e insoslayable, que inequívocamente acredita la participación del acusado en el *sub lite*.

En efecto.

En menos de diez minutos de haberse cometido el robo, el personal policial alertado por la víctima llegó al lugar señalado por ésta, y encontró exactamente lo descrito por SEBASTIA: a tres menores (entre ellos, a “Tupa”, hermano menor del acusado, de rol protagónico en el hecho, y categóricamente identificado por la víctima) y un “único” mayor; todos: con las características fisonómicas y de las vestimentas proporcionadas por el damnificado, y en poder del único “mayor” una réplica de pistola 9 mm “con un precinto plástico colocado en su parte superior”, tal como la identificó y reconoció la víctima por ese *particular detalle*.

Las objetivas razones y fundamentos de referencia, constituyen -como lo adelanté- inequívocos y objetivos indicios de la participación del acusado en el presente hecho a título de co autor.

C.-

Resuelvo por tanto en la presente Cuestión:

a.- **Por la negativa**, en lo vinculado con el identificado como HECHO I.- del que resultara víctima Leonardo Emir Lozano; y,

b.- **Por la afirmativa**, en lo inherente al HECHO II.- del que resultara víctima Ricardo Daniel Sebastia;

En ambos casos, por ser ello mi sincera convicción.

Artículo 45 del Cód. Penal; Arts.: 210, 371 inc. 2° a contrario, 373 ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. De Buenos Aires.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*. En consecuencia resuelvo esta cuestión **por la negativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3ro., 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En tal carácter y tal como ha sido peticionado por la *Fiscalía*, valoro la ausencia de antecedentes penales conforme surge informado a fs. 79/80 y 111.

Con igual alcance, tengo en cuenta el Buen Concepto, emergente del Informe *ad hoc* de fs. 59/vta.

Así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Debe valorarse como agravante de acuerdo a lo requerido, la nocturnidad, ya que entiendo se trata de una circunstancia que objetivamente considerada facilita la comisión de la empresa delictiva, favoreciendo asimismo su impunidad.

No habré de hacer lugar, en cambio, al alegado por la Fiscalía `desprecio por la relación de vecindad`, toda vez que la víctima SEBASTIA manifestó tener visto al hermano menor de edad del acusado (identificado como “El Tupa”: Cristian Damián Anticaglia), pero no a aquel, quien residía en sitio diverso de la casa de su abuelo, de proximidad a la de la víctima de autos.

Así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

Artículos; 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

De conformidad con los fundamentos expuestos en las cuestiones precedentes, resuelvo:

I.- Pronunciar VEREDICTO ABSOLUTORIO para el imputado de autos, **SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA**, de nacionalidad argentino, titular de Documento Nacional de Identidad nro. 41.449.722, nacido el día 19 de Agosto de 1996 en La Plata, hijo de Cristian Adrián Anticaglia (f.) y María Barrios (v.), con domicilio en calle 88 y 117 de La Plata, provincia de Buenos Aires, Prontuario AP 1435541, en relación al **HECHO nº I**, perpetrado el día 03 de Mayo del año 2015, en Ruta 11 y calle 604 de la localidad de Berisso, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Leonardo Emir Lozano.

II.- Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** para el acusado de autos, **SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA**, cuyas demás circunstancias personales han sido expuestas en el punto precedente, por el **HECHO nº II**, cometido el día 03 de Mayo del año 2015, en calle 604 y 129 de la localidad de Berisso, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Ricardo Daniel Sebastia.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, Agosto de 2017.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el Hecho nº II respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del acusado **SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA**, conforme puntuales descripciones consignadas en la Cuestión Primera y s.s. del Veredicto antecedente?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio el referido como **HECHO nº II** resulta constitutivo del delito de **ROBO TRIPLEMENTE CALIFICADO** por el uso de arma impropia; en lugar poblado y en banda, y por la participación de menores de edad, todo en **CONCURSO IDEAL**, en los términos de los arts. 41 quater; 54; 166, inciso 2º; 167 inciso 2º del Código Penal.

La mentada calificación, objetivamente resulta ser la misma peticionada por la Sra. Fiscal del Juicio, salvo en lo inherente a la Concursalidad REAL invocada por la Sra. Fiscal, la cual -evidentemente- lo fue en razón de ambos Hechos *prima facie* endilgados al acusado.

La circunstancia de que en lo aquí resuelto se absuelva en uno de ellos (Hecho I.-), torna innecesario considerar dicha concursalidad.

De su lado, y a los solos *finis aclaratorios*, se impone señalar que al triple agravamiento del desapoderamiento (Hecho II.-) acreditado en el *sub lite*, dado su

modalidad, corresponde la aplicación del Concurso IDEAL del mentado Art. 54 del Cód. Penal.

Ahora bien. Sin perjuicio de lo expuesto, en punto al tópico que nos ocupa, se impone formular algunas aclaraciones y consideraciones.

Veamos.

A. De los claros e inequívocos dichos de RICARDO DANIEL SEBASTIA (víctima del Hecho II.-) surge que uno de los integrantes del 'trío', ubicado en el asiento trasero del automóvil-remis que conducía, le propinó un golpe en la cabeza-nuca, con lo que según dijo y percibió era un arma "de verdad", de metal pesado ("fierro", dijo la víctima).

Dijo la víctima al respecto: "...otro tenía un arma de verdad que es con la que me pegaron, otro tenía un arma de plástico de precinto, también la vi; y otro, tenía un arma tipo pistola, que no vi si era de verdad o de plástico."

Tal pues la utilización de un elemento contundente (arma de fuego usada en sentido impropio) que, conforme el tipo legal de referencia, autoriza a ser considerado al elemento utilizado en la perpetración -en este caso- del robo, como "arma".

A.1. Pero he aquí que la Fiscalía no adunó en su alegato acusatorio el uso de 'otras' armas de fuego (respecto de la cuales no se conoció su aptitud para el disparo), y de utilería (la del "precinto" la secuestrada en autos y exhibida en el Juicio) por parte del resto del 'trío'.

En dicha inteligencia, debió invocarse también (lo que no se hizo), el último párrafo del citado art. 166 del C.P. (*arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiese tenerse de ningún modo por acreditada*; con más: *arma de utilería*), sin perjuicio de lo cual, la *concursalidad ideal* que corresponde aplicar, no hubiera hecho variar, el mínimo del art. 166 inciso 2do., primera parte, computado aquí, en el sentido de conferir el alcance de "**arma**", a todo elemento contundente que aumente el poder ofensivo, lo que en nuestro caso, resultó ser: la utilización por uno de los asaltantes (el acusado de autos), de un arma de fuego (verdadera, "de fierro", como lo afirmó SEBASTIA, al aludir al elemento contundente con el que le

golpearon la cabeza) usada en sentido impropio.

Recuerdo ahora los dichos de SEBASTIA en el *Juicio*, cuando alude a quien y con qué le pegaron en la cabeza al robarle.

Luego de referir al “Tupa” hermano menor del acusado sentado como acompañante en su vehículo que lo intimidó con un cuchillo (sobre lo que volveré líneas abajo), añadió: “...y los otros tres: uno era el mayor que es el que tiene la chica con el bebé, ese es uno de los que participó, tenía un arma...el arma verdadera, fue el que se me sentó atrás y me pegó con el arma...”.

Aclaro por fin que si bien se le secuestró al acusado de autos la *réplica* de una pistola 9 mm, exhibida en la *Audiencia*, (y reconocida por la víctima en el sentido de haberla visto e individualizado por su “precinto de plástico” colocado en la parte superior) la misma, debió estar en poder de otro de los menores que junto al acusado ocupaban el asiento trasero del remis; toda vez que categóricamente SEBASTIA, atribuye sin duda alguna al “mayor” (acusado de estos obrados) la tenencia en su poder de un arma verdadera, (un “fierro”, dirá...) con la que lo golpeó en su cabeza.

En conclusión:

1.- Sujeto “uno” ubicado adelante, asiento delantero, como acompañante del conductor (menor de edad, “Tupa” hermano del acusado) poseía un cuchillo.

Pasamos ahora a los sentados en el asiento trasero:

2.- Sujeto “dos” mayor de edad (acusado de autos), hizo uso de un arma de fuego de metal verdadera, para golpear a la víctima (uso impropio), sin perjuicio de que no se pudo comprobar su aptitud para el disparo.

3.- Sujeto “tres”, otro de los menores, poseedor de otro arma verdadera, sobre la que tampoco se pudo constatar su aptitud para el disparo.

4.- Sujeto “cuatro” el restante menor, que habría poseído la réplica de la pistola nueve milímetros (luego encontrada en poder del acusado al tiempo de la requisa)

Véase *ut supra* dichos de la víctima, que da cuenta de “todos” poseían y usaron al momento del robo un arma cada uno, con la discriminación antes efectuada, lo cual se deduce directa o indirectamente del relato de SEBASTIA.

Tomando lo pertinente de lo que antecede, queda claro que la invocación del último párrafo del art. 166 CP, debió serlo por “arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se comprobó”, y por el “arma de utilería”.

Sin perjuicio de lo expuesto, quede claro que no se computa a ningún efecto aquí el mentado último párrafo del art. 166 del C.P., toda vez que la ausencia de mención en la *Acusación*, implicaría ruptura de la congruencia (aún en concursabilidad ideal, como se dijo) sobre el punto, toda vez que se vería lesionada la defensa en juicio del imputado, a quien al tiempo de los alegatos acusatorios, no se le endilgó dicha tipicidad.

B. Tal como lo pre adelanté en el párrafo anterior (sub A.1.) tampoco se hizo mención en el alegato acusatorio de la utilización de un cuchillo del tipo *Tramontina*, por parte de uno de los integrantes del grupo de asaltantes; tratándose en el caso, del ya referido “Tupa” (CRISTIAN DAMIÁN ANTICAGLIA) hermano menor de edad del acusado, quien (a estar con los dichos de la víctima) fuera el “iniciador” del ilícito, al pedirle a SEBASTIA que con su remis lo conduzca hasta la casa de su abuelo quien se había fracturado un pie, para llevarlo al hospital...

Recordemos *ad hoc* el relato de la víctima en el *Juicio* sobre el punto: “*Resulta que un día va un chico a casa -que casualmente el abuelo está acá, me lo crucé recién en el pasillo- le dicen el ‘Tupa’ al chico, viene a casa a buscar un auto diciendo que se había caído el abuelo, que quería ir al hospital, así que le dije que lo llevaba, yo no le iba a cobrar por eso*”. Luego más adelante agrega: “...el “Tupa” tenía un cuchillo que tampoco se lo encontraron, era un Tramontina de dientecitos, y los de atrás le decían al “Tupa” ‘clávaselo y quebrácelo’...”. (Véase a efectos de contextualizar la declaración completa transcripta líneas arriba).

Ergo. Para la perpetración de este hecho, también se usó un “arma blanca”, circunstancia esta que sin esfuerzo permitía subsumir legalmente al *factum* en el Inciso 2, primera parte, del art. 166 del C.P. (equiparable al uso *impropio* del arma de fuego como elemento contundente).

Ahora bien. Sin perjuicio de lo expuesto, (al igual que lo consignado en la Parágrafo antecedente sub **A.1 in fine**) no habré de considerar aquí a los fines calificatorios dicho arma blanca, toda vez que al no habérselo incluido en el alegato fiscalista, implicaría ruptura de la congruencia sobre el extremo, lesionándose la defensa en juicio del imputado; aún en la eventual concursabilidad ideal con *el mentado y valorado uso de arma de fuego en sentido impropio*, es decir, utilizado como *‘elemento contundente que aumenta el poder ofensivo del victimario’*.

Quiéraselo tener presente.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 41 quater; 54; 166, inciso 2º; 167 inciso 2º del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede, y a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA** la pena de **SEIS AÑOS y OCHO MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** como autor responsable del delito de **ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO por la UTILIZACIÓN de ARMA, por su comisión en POBLADO y en BANDA y por la PARTICIPACIÓN de MENORES DE EDAD, en CONCURSO IDEAL**, previsto y penado por los arts. 41 quater, 54, 166 inc. 2º, primera parte, y 167 inc. 2º del Código Penal.

Así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 29 inciso 3, 40, 41, 41 quater, 54, 166 inc. 2º, primera parte, y 167 inc. 2º del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los 29 inciso 3, 40, 41, 41 quater, 54, 166 inc. 2°, primera parte, y 167 inc. 2° y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal, **RESUELVE** en la **Causa nro. 5060** de su registro:

I.- ABSOLVER a SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA, de nacionalidad argentino, titular de Documento Nacional de Identidad nro. 41.449.722, nacido el día 19 de agosto de 1996 en La Plata, hijo de Cristian Adrián Anticaglia (v) y María Barrios (v), con domicilio en calle 88 y 117 de La Plata, provincia de Buenos Aires, Prontuario AP 1435541, por el hecho cometido en Berisso, Provincia de Buenos Aires., el día 03 de Mayo de 2015 en contra de Leonardo Emir Lozano.

II. - CONDENAR a SERGIO GABRIEL ANTICAGLIA de las circunstancias personales referidas en el párrafo anterior, la pena de **SEIS AÑOS y OCHO MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** como autor responsable del delito de **ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO por la UTILIZACIÓN de ARMA, por su comisión en POBLADO y en BANDA y por la PARTICIPACIÓN de MENORES DE EDAD, en CONCURSO IDEAL**, hecho cometido en Berisso el día 03 de Mayo de 2015 en contra de Ricardo Daniel Sebastia.

Artículos: 29 inciso 3, 40, 41, 41 quater, 54,166 inc. 2°, primera parte y 167 inc. 2 del Código Penal; y Artículos: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

III.- Regúlanse los honorarios profesionales del Doctor Gastón Leandro Jesser, Tº LX, Fº 446 del C.A.L.P en su carácter de defensor particular del imputado, desde la asunción del cargo de tal hasta la presente instancia, en la

suma de \$ 35.460.- (Son Pesos: Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta) equivalentes a SESENTA IUS.

Artículos 1; 9, ap. I, inciso 16, letra b); 16; 28 inc. e); 54; 57; 58; sgtes. y cc. de la Ley 8904, con más el diez (10) por ciento que establece el art. 12, letra g) de la ley 6716, T.O. por Ley 10.268, y cc.

FIRME y consentida **CÚMPLASE** con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474.

Permanezcan el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.